

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-264/2019, SUP-REC-265/2019, SUP-REC-266/2019, SUP-REC-267/2019, SUP-REC-268/2019, SUP-REC-269/2019, SUP-REC-270/2019 Y SUP-REC-307/2019 (ACUMULADOS)

RECURRENTES: GILBERTO GUTIÉRREZ LARA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

TERCEROS INTERESADOS: FRANCISCO JAVIER QUEZADA LOERA Y OTRA

MAGISTRADOS PONENTES: INDALFER INFANTE GONZALES Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JORGE ARMANDO MEJÍA GÓMEZ, RODRIGO QUEZADA GONCEN Y ALEXANDRA DANIELLE AVENA KOENIGSBERGER

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS.

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos de los recursos de reconsideración interpuestos por los siguientes ciudadanos y partido político:

**SUP-REC-264/2019
Y ACUMULADOS**

EXPEDIENTE	PROMOVENTE
SUP-REC-264/2019	Gilberto Gutiérrez Lara
SUP-REC-265/2019	Cynthia Maricela Hernández Tapia
SUP-REC-266/2019	Julio César Espeitia Rodríguez
SUP-REC-267/2019	Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo
SUP-REC-268/2019	Norma Martínez Guerra
SUP-REC-269/2019	Enrique López Hernández
SUP-REC-270/2019	Gabriela Martín Morones
SUP-REC-307/2019	Morena

En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-139/2019 y acumulado**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral local. El diez de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes declaró el inicio del proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los ayuntamientos en la referida entidad federativa.

II. Pre-dictamen de aprobación de candidaturas. El cinco de abril de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena dio a conocer la aprobación de las candidaturas seleccionadas para integrar las planillas que serían postuladas en los Ayuntamientos de Aguascalientes.

III. Aprobación de solicitudes de registro de candidaturas. El diez de abril, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena realizó la aprobación final de candidaturas para integrar ayuntamientos en Aguascalientes y ordenó su registro ante la autoridad estatal electoral.

IV. Acuerdo de la Comisión Estatal. El diez de abril del año en curso, la Comisión Estatal de Elecciones de Morena en Aguascalientes dictó acuerdo por el cual aprobó modificaciones al *pre-dictamen* emitido por la Comisión Nacional de Elecciones el cinco de abril pasado, ordenando el registro de diversas candidaturas.

V. Solicitud de registro de candidaturas. El once de abril, el Delegado en Funciones de Presidente del Comité Estatal de Morena en Aguascalientes presentó ante el Consejo Municipal solicitud de registro de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa.

En esa misma fecha, también presentó solicitud de registro de candidaturas a regidurías de representación proporcional ante el Instituto Local.

El referido Consejo Municipal realizó una prevención a Morena, para que, en el término de cuarenta y ocho horas, subsanara la documentación faltante relativa a la postulación de Irma Karola Macías Martínez, como tercera regidora suplente de mayoría relativa.

VI. Solicitud de sustitución. El trece de abril siguiente, el Comité Estatal solicitó la sustitución de la candidatura de Irma Karola Macías Martínez.

VII. Acuerdos CME-AGS-R-07/19 y CG-R-30/19. El catorce de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ambos de esa entidad federativa emitieron los referidos acuerdos, en los que se aprobaron las listas de mayoría relativa y representación proporcional de Morena, del municipio de ese mismo nombre.

VIII. Juicios ciudadanos locales (TEEA-JDC-035/2019 y acumulados). En contra de los acuerdos descritos en el resultando que antecede, diversos ciudadanos promovieron juicios ciudadanos, los cuales se registraron en el índice del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes con la clave **TEEA-JDC-035/2019 y acumulados.**

Medio de impugnación que fue resuelto el dieciséis de abril pasado, en el que se desestimaron los agravios hechos valer por los actores al considerar que no existió una violación a sus derechos político-electorales.

IX. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federales (SM-JDC-139/2019 y acumulado). Inconformes con la determinación del Tribunal Electoral local, el diecisiete de abril de este año, se presentaron diversos juicios ciudadanos, los cuales se radicaron ante la Sala Regional Monterrey, donde fueron registrados con las claves alfanuméricas SM-JDC-139/2019 y su acumulado SM-JDC-142/2019.

X. Acto impugnado (SM-JDC-139/2019 y acumulado). El veintidós de abril de dos mil diecinueve, la Sala Regional Monterrey emitió resolución en el juicio ciudadano mencionado, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de dieciséis de abril emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-035/2019 y acumulados.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se deja sin efectos la designación de candidaturas efectuada por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes, por lo que hace al municipio de Aguascalientes, así como las resoluciones CME-AGS-R-07/19 y CG-R-30/19, emitidas por el Consejo Municipal Electoral del referido ayuntamiento y por el Consejo General del Instituto Local.

CUARTO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA proceda conforme a lo ordenado en el apartado de **efectos** de esta sentencia.

QUINTO. Se vincula al Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes y al Consejo General del Instituto Local, para que previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales necesarios, se pronuncie en breve término sobre la procedencia o no del registro solicitado.

SEXTO. Dese vista del presente fallo a la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA.”

SEGUNDO. Recursos de reconsideración.

a. Demandas. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, Gilberto Gutiérrez Lara y otros interpusieron recursos de reconsideración contra la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey.

b. Recepción en Sala Superior. El veintisiete de abril siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior los oficios mediante los cuales se remitieron los medios de impugnación en cuestión, así como la documentación necesaria para su resolución.

c. Turno a Ponencia. Mediante acuerdos dictados por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-REC-264/2019, SUP-REC-265/2019, SUP-REC-266/2019, SUP-REC-267/2019, SUP-REC-268/2019, SUP-REC-269/2019, SUP-REC-270/2019 y SUP-REC-307/2019 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, con excepción del último de ellos, el cual se turnó a la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

c. Terceros Interesados. El veintiocho de abril de dos mil diecinueve, Francisco Javier Quezada Loera e Irma Karola Macías

Martínez presentaron escrito mediante el cual comparecieron ostentándose como terceros interesados.

d. Radicación. En su oportunidad, los Magistrados Ponentes radicaron los expedientes al rubro identificados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de diversos recursos de reconsideración interpuestos para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo y debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente; por tanto, se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Ahora bien, de los recursos de reconsideración intentados por las personas físicas mencionadas en apartados precedentes, se desprende que señalan como acto reclamado *“la sentencia definitiva emitida dentro del expediente SM-JDC-174/2019”*.

El medio de impugnación al que se refieren los recurrentes se acumuló al diverso expediente SM-JDC-141/2019 y ambos juicios se relacionan con la postulación de candidaturas de Morena en el Municipio de Tepezalá, Aguascalientes.

Sin embargo, del estudio integral de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

- Los recurrentes comparecen en su carácter de candidatos a regidores (propietarios o suplentes) del Municipio de **Aguascalientes**, postulados por el instituto político Morena.
- En el capítulo de hechos de sus escritos de demanda, señalan que controvierten la resolución de Sala Regional Monterrey relacionada con la designación de candidaturas de Morena del Municipio de **Aguascalientes**.
- De las copias certificadas de los acuerdos de veintiséis de abril del año que transcurre, emitidos por la Sala Regional

Monterrey, se desprende que los recurrentes son pertenecientes al multicitado municipio.

En tal sentido, es notorio que la intención de los recurrentes es impugnar la resolución que emitió la Sala Regional Monterrey en los asuntos relacionados con la postulación de candidaturas en el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, es decir, en los expedientes identificados con las claves SM-JDC-139/2019 y acumulado.

Lo anterior se corrobora con los hechos y los motivos de disenso expresados en las demandas, de los que se aprecia que los inconformes pretende controvertir la sentencia emitida por la Sala Monterrey en los juicios ciudadanos vinculado con la postulación de candidaturas en Aguascalientes, Aguascalientes.

Además, de la resolución emitida en el citado expediente SM-JDC-139/2019 y acumulado, se advierte que los aquí promoventes habían sido designados por el Consejo Municipal del Municipio de Aguascalientes como candidatos a regidores propietarios o suplentes por los principios de mayoría relativa o representación proporcional por Morena y con el dictado de esa determinación fue cancelado su registro.

En mérito de lo anterior, pese al error de los recurrentes al señalar el número de expediente en que se emitió la sentencia recurrida, es posible colegir que controvierten la resolución de veintidós de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-139/2019 y

acumulado, razón por la cual este órgano jurisdiccional procede a corregir el error detectado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 3/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN. Los ordenamientos civiles tanto adjetivos como sustantivos no establecen como obligación de las partes citar el número de expediente al que se dirigen las promociones, y si bien existe necesidad por parte del órgano jurisdiccional de identificar dicho expediente, lo cierto es que para ello no resulta indispensable que se cite su número, pues para ese efecto puede atenderse a los demás datos que se indican en tales promociones, los cuales se encuentran registrados en los libros que llevan los órganos jurisdiccionales. Asimismo cuando se trate de un error meramente formal en cualquier otra referencia de identificación contenida en una promoción que impidan el conocimiento exacto del expediente al que la misma va dirigida, el juzgador a efecto de subsanar el error, debe atender a los demás datos que se indiquen en dicha promoción, y que relacionados con la información que el órgano jurisdiccional tiene en sus registros, sea posible identificar plenamente el asunto al que corresponden.¹

TERCERO. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

En ese tenor, a fin de resolver los recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo

¹ Jurisprudencia localizable con el número de registro 181893 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes SUP-REC-265/2019, SUP-REC-266/2019, SUP-REC-267/2019, SUP-REC-268/2019, SUP-REC-269/2019, SUP-REC-270/2019 y SUP-REC-307/2019, al diverso identificado con la clave SUP-REC-264/2019, derivado de que éste se recibió primero en la Sala Superior. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

CUARTO. Improcedencia del recurso de reconsideración SUP-REC-307/2019, interpuesto por Morena - extemporaneidad-

La demanda del referido recurso de reconsideración se presentó fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

El artículo 66 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que el promovente haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Tomando en cuenta lo expuesto, el actor impugna la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-139/2019 y acumulado, la cual se le notificó mediante estrados el día veintidós de abril del año en curso². Es por esta razón que el plazo de tres días para la presentación oportuna del recurso de reconsideración inició el martes veintitrés de abril y concluyó el jueves veinticinco siguiente.

No obstante, la demanda se presentó el veintiséis de abril, tal como se advierte del acuse de recepción, por lo que es evidente que el medio de impugnación es extemporáneo.

Ahora bien, es importante mencionar que la notificación que se realizó surtió efectos el mismo día, toda vez que el actor no resultó ser parte ajena del juicio. En efecto, en las constancias que obran en el expediente se advierte que el diecisiete de abril la Sala Monterrey le requirió el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17 y 18 de la ley de medios, específicamente se le ordenó que rindiera el informe circunstanciado³, mismo que rindió el veinticuatro de abril siguiente⁴.

² Véase foja 77 del expediente.

³ Fojas 19 y 20 del expediente.

⁴ Foja 177 del expediente.

De esta forma, si bien es cierto que la Sala Regional no le notificó de manera personal la sentencia que ahora impugna, lo cierto es que el veintidós de abril se notificó por estrados dicha sentencia tanto a los actores, como a los demás interesados, incluyendo al ahora promovente.

De esta forma, esta Sala Superior concluye que la notificación surtió efectos el día veintidós de abril, concluyendo el plazo el veinticinco siguiente.

En consecuencia, debe desecharse el recurso por haberse presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.

QUINTO. Improcedencia de los otros medios de impugnación.

Con independencia de que pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que los restantes recursos devienen **improcedentes**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación directa de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

Por ese motivo, las demandas se deben desechar de plano, tal como se expone enseguida.

A. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la referida Ley de Medios de Impugnación y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁵ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

⁵ Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o consuetudinarias de carácter electoral⁸.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹¹.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹².
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹³.

⁶ Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

⁷ Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

⁹ Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

¹⁰ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹¹ Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

¹² Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

- g.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁴.
- h.** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁵.
- i.** Cuando violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁶.
- j.** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁷.

Entonces, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración referidas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluir que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda

¹⁴ Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

¹⁷ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración **SUP-REC-214/2018**, **SUP-REC-531/2018**, **SUP-REC-851/2018**, así como **SUP-REC-1021/2018** y sus acumulados.

respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad, según se explica enseguida.

B. Acto impugnado

En la especie, los recurrentes controvierten una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey recaída a diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en la cual sólo realizó un examen de legalidad, sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevase a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional; tampoco realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional, como se pone de relieve a continuación.

En primer término, la Sala responsable tuvo por acreditado el *per saltum*, respecto de los actos reclamados a las autoridades administrativas electorales, al estimar que se actualizaba el caso de excepción, ya que la pretensión de los actores era que se les designara en las candidaturas de Morena al Ayuntamiento de Aguascalientes y teniendo en consideración que el periodo de campaña iniciará el próximo treinta de abril, estimó que se acreditaba el salto de instancia.

Antes de dar contestación a los motivos de inconformidad realizó una narrativa respecto de los actos relacionados con el procedimiento interno de selección y registro de candidaturas, así como lo impugnado y determinado por el Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano TEEA-JDC-35/2019 y acumulados.

Luego, procedió al análisis de los motivos de inconformidad que plantearon los actores, los cuales versaron sobre lo siguiente:

- I. Falta de exhaustividad por parte del Tribunal Local de pronunciarse sobre el fondo del asunto.
- II. Que la dirigencia estatal de Morena, en violación a sus derechos políticos-electorales y sin tener facultad para ello, registró a una planilla diversa a la aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, por lo que debía dejarse sin efectos la aprobación de candidaturas realizada por la autoridad electoral local.
- III. Que se dejara sin efectos el acuerdo CG-R-30/19 emitido por el Consejo General del Instituto Local, dado que el Estatuto y la Convocatoria establecen que las candidaturas de representación proporcional corresponderán a los mismos ciudadanos y en el mismo orden que tienen en la planilla de mayoría relativa.

Respecto al primer motivo de disenso, la Sala Regional adujo que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes transgredió el principio de exhaustividad, ya que los actores en la instancia local alegaron que se violaba su derecho político-electoral de ser votados, pues la autoridad competente de Morena ya los había designado como candidatos de la planilla relativa al municipio de Aguascalientes, sin que a la fecha de presentación de la demanda se les hubiere registrado ante la autoridad electoral local.

En principio, la Sala responsable constató que Adrián Jiménez Velázquez no compareció como actor ante la instancia local, por tanto, su agravio encaminado a controvertir la sentencia del tribunal responsable resultó ineficaz.

Luego, precisó que el Tribunal local estimó que no se violaban los derechos de Irma Karola Macías Martínez, porque el dictamen de cinco de abril (en el cual basaban su pretensión de ser registrada) no era definitivo, por lo que debía esperar a que el órgano interno competente de Morena sancionara el listado de las candidaturas para el proceso electoral 2018-2019.

Así, para la Sala Monterrey, el indebido actuar del órgano jurisdiccional local derivó del hecho de que no se tomó en cuenta la causa de pedir de la promovente -que se le registrara por haber sido seleccionada por el órgano competente de MORENA-, ya que a la fecha de emisión de la resolución impugnada, se tenía conocimiento del dictamen de diez de abril del Comité Ejecutivo, en el que se señalaron los candidatos que debían ser registrados en las planillas que postularía ese partido en cada uno de los municipios, resultando que la actora había sido considerada en el diverso dictamen de diez de abril, por lo que, se advertía que la referida autoridad local tenía conocimiento del dictamen y, por lo tanto, existían elementos suficientes para determinar si existía o no la omisión de que se dolía.

En ese tenor, la Sala Regional consideró se debía revocar la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-035/2019 y acumulados. Asimismo, en plenitud de jurisdicción y en aras de

dar seguridad jurídica sobre la legalidad de las candidaturas cuestionadas, determinó resolver la controversia planteada.

Así, la Sala Monterrey consideró que el Comité Estatal excedió sus facultades al realizar sustituciones y modificaciones a las candidaturas para integrar ayuntamientos aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, entre ellas, las de los actores.

Lo anterior, al considerar que los actores tenían derecho al registro de sus candidaturas al haber sido designados por el órgano competente de Morena. Para ello, la Sala responsable señaló que las actuaciones llevadas a cabo por el Comité Estatal y la Comisión Estatal de Morena, respecto a la modificación de las candidaturas aprobadas por la Comisión de Elecciones y validadas por el Comité Ejecutivo, carecen de validez, ya que el Comité Estatal no tiene competencia para ello, en virtud de que la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político es el órgano facultado para designar comisiones estatales de elecciones, las cuales tienen como función coadyuvar y auxiliar a las tareas referentes al proceso de selección de candidaturas en cada entidad.

Además, precisó la Sala Regional, que en términos de la normativa interna del partido y de la convocatoria respectiva para la selección de candidaturas (que en el caso no fueron impugnadas), la sanción o aprobación final de las candidaturas propuestas por la Comisión Nacional de Elecciones corresponde al Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

En consonancia con lo anterior, la Sala Monterrey concluyó que les asistía la razón a los promoventes, ya que, con independencia del origen de las candidaturas, la decisión final debía ser tomada por parte del Consejo Nacional o del Comité Ejecutivo de Morena, para integrar la planilla de Aguascalientes, Aguascalientes.

En mérito de lo anterior, determinó que resultaba ilegal la designación efectuada por la dirigencia estatal de Morena, así como las resoluciones CME-AGS-R-07/19 y CG-R-30/19, emitidas por el Consejo Municipal y por el Consejo General del Instituto Electoral Local, respectivamente; por tanto, facultó al Comité Ejecutivo Nacional para que presente ante las autoridades electorales las solicitudes de registro correspondientes a las planillas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, relativas al municipio de Aguascalientes.

Por otra parte, respecto de la solicitud de los actores de que se sancionara a los dirigentes de Morena en la referida entidad federativa, por no cumplir con su obligación de representar al partido, determinó que carecía de atribuciones para imponer alguna sanción a los militantes de algún partido por motivos diversos a los previstos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el ejercicio de la facultad sancionadora, por la transgresión a su normativa interna, les atañe a las instancias partidistas correspondientes.

C. Agravios en los recursos de reconsideración.

Todas las personas físicas recurrentes formularon sus demandas en términos muy similares y señalan que la Sala Regional Monterrey no les otorgó garantía de audiencia, toda vez que no fueron notificados por la Sala Regional de los juicios federales que se tramitaron ante ella, aun cuando el asunto versa sobre la cancelación del registro de sus candidaturas y tenía conocimiento de la posible vulneración a sus derechos político-electorales.

Asimismo, refieren que la resolución controvertida carece de exhaustividad, toda vez que estiman que la responsable fue omisa en analizar la totalidad del caudal probatorio ofrecido por los quejosos, así como lo referido por las autoridades partidarias; de este modo, aducen que la responsable no realizó un estudio integral de las pruebas aportadas en los expedientes de origen.

Indican, que la Sala responsable no realizó un estudio integral del caso, porque ni la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos a los diversos cargos de los ayuntamientos de Aguascalientes, ni los Estatutos del partido ni algún otro documento prevén que la asignación de las candidaturas a las regidurías por la vía de mayoría relativa deba ser decida por el Consejo Nacional de Morena.

Aducen, que el informe justificado rendido por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena no satisfacía los requisitos del artículo 38 de los Estatutos, por lo que el mismo carecía de validez y no debió ser tomado en consideración.

También refieren que la resolución controvertida resulta incongruente, porque no hubo pronunciamiento respecto a la legalidad del acto reclamado por la parte quejosa, ya que de los informes justificados se desprende que debe analizarse en su totalidad el dictamen del Comité Ejecutivo Nacional sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes, síndicos y regidores por los ayuntamientos de Aguascalientes.

Agregan, que la resolución carece de motivación, ya que no se advierten las razones por las cuales la responsable determinó que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena es el órgano responsable para determinar las listas para candidatos por ambos principios. Que, además, la asignación de las candidaturas por el referido órgano intrapartidista tenía que haberse realizado mediante una sesión la cual, a la fecha, no se ha realizado, lo que se acredita con el oficio de dieciocho de abril de dos mil diecinueve, suscrito por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con el que se hizo del conocimiento a la militancia que en ningún momento se convocó a una sesión para ese efecto. En ese sentido, sostienen que el dictamen de diez de abril del año en curso (en el que la Sala Regional Monterrey basó su decisión) no es válido.

Por otro lado, refieren que la resolución carece de fundamentación y motivación, ya que no señala el motivo por el cual deja sin efectos la resolución del Tribunal local y consideró válida la elección de candidatos emitida por los órganos interpartidistas

nacionales, sin respetar la decisión interna, autoorganización y autodeterminación del partido político.

Adicionan, que les causa perjuicio la contradicción de criterios respecto de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y la emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, frente a la pronunciada por la Sala Regional Monterrey. Esto, porque el Tribunal local determinó que subsistieran las candidaturas registradas por los órganos estatales de Morena.

Consideran que la Sala Regional Monterrey concedió al Comité Ejecutivo Nacional y/o la Comisión Nacional de Elecciones de Morena facultades que no están previstas en los Estatutos.

Finalmente, afirman que les genera perjuicio que la sentencia recurrida imponga candidatos a regidores de mayoría relativa, cuando el Estatuto del partido señala que es facultad exclusiva de los candidatos a presidentes municipales señalar el equipo con el que desean trabajar.

D. Consideraciones de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que el recurso no satisface el requisito especial de procedibilidad, consistente en que la sentencia impugnada atiende o haya dejado de atender cuestiones de auténtica constitucionalidad o convencionalidad y que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas.

Lo anterior es así porque, de la reseña que antecede, se advierte que la Sala Regional Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de estricta legalidad.

En efecto, como se vio, el estudio de la Sala Regional Monterrey se constrictó a lo siguiente:

- Aceptar el *per saltum*, respecto de los actos que se reclamaron a las autoridades electorales administrativas locales.
- Declarar fundados los agravios en los que se alegó que el Tribunal local de Aguascalientes no fue exhaustivo al analizar la controversia.
- Revocar la sentencia del Tribunal local y asumir plenitud de jurisdicción para resolver el fondo de la controversia planteada.
- En el estudio de fondo, determinó revocar el registro de las candidaturas postuladas por Morena en el municipio de Aguascalientes. Esto, al considerar que las candidaturas registradas no eran acordes con las aprobadas por el órgano partidista facultado para ello. Cabe precisar que, para el examen de esta cuestión, la Sala responsable se limitó a analizar los Estatutos de Morena y la convocatoria emitida por ese partido para seleccionar candidatos para el proceso electoral en curso en el Estado de Aguascalientes y las circunstancias fácticas del caso.

- Consideró que no podía imponer sanciones a los órganos estatales de Morena por la forma en que procedieron al registrar las candidaturas motivo de controversia, porque ello compete a las instancias intrapartidistas.

En ese orden, queda claro que ninguno de los temas examinados por la Sala Regional responsable implicó el estudio de alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Por su parte, los recurrentes tampoco hacen valer agravios vinculados con algún tópico que entrañe un control de constitucionalidad o convencionalidad, porque no formulan planteamientos en el sentido de que la Sala Regional hubiere realizado u omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le hubiera sido solicitado, ni que hubiera declarado inoperante algún planteamiento o realizado un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Por el contrario, los motivos de disenso también se circunscriben a cuestiones de mera legalidad, pues versan sobre la inobservancia de los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de la sentencia reclamada, la que se tilda, además, de carente de fundamentación y motivación, bajo el argumento esencial de que la Sala responsable no interpretó correctamente la normativa interna de Morena, ni la convocatoria emitida por ese partido político para la selección de candidatos; además, de que valoró indebidamente las pruebas desahogadas en autos al

considerar que las mismas eran apócrifas y, por lo tanto, carentes de valor.

A lo anterior debe sumarse que, de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- A todas las demandas de los juicios federales resueltos por la Sala Regional Monterrey se agregó un tanto del dictamen de diez de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en el que se aprobaron las planillas que serían postuladas para la elección de Ayuntamientos de Aguascalientes (entre ellos, el de Aguascalientes). Además, los promoventes de esas demandas indicaron que el referido dictamen se encontraba publicado en la página web oficial del mencionado instituto político y proporcionaron la dirección respectiva: www.morena.si
- El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes publicitó la interposición de los medios de defensa que fueron resueltos por la Sala Regional Monterrey. La publicitación se hizo por el plazo de setenta y dos horas, que comenzó a correr a las diez horas del dieciocho de abril del año en curso, según se constata con la cédula y la razón actuariales respectivas¹⁸.

Es decir, si desde que se promovieron las demandas de los juicios federales que fueron resueltos por la Sala Monterrey se ofreció como prueba el dictamen de diez de abril de dos mil diecinueve y

¹⁸ Fojas 25 y 26 del cuaderno principal del expediente identificado con la clave SM-JDC-141/2019 del índice de la Sala Regional Monterrey.

si esas demandas fueron publicitadas por el actuario del Tribunal local, es evidente entonces que los aquí recurrentes se encontraron en condiciones de comparecer ante la Sala Regional responsable, con el fin de hacer valer las objeciones que consideraran pertinentes en contra del referido dictamen, a efecto de que fueran consideradas por la Sala Regional.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que no se surte la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano las demandas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la citada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-265/2019, SUP-REC-266/2019, SUP-REC-267/2019, SUP-REC-268/2019, SUP-REC-269/2019, SUP-REC-270/2019 y SUP-REC-307/2019, al diverso identificado con la clave SUP-REC-264/2019. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, así como con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quienes emiten voto particular conjunto, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULAN EN
CONJUNTO LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS
Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN
RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN SUP-REC-264/2019 Y ACUMULADOS.¹⁹**

**I. Introducción, II. Criterio mayoritario, III. Posición respecto del
sentido del proyecto aprobado y IV. Conclusión**

1.1. I. Introducción

¹⁹ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

De manera respetuosa disentimos del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno, únicamente por lo que hace al desechamiento de los recursos de reconsideración interpuestos por distintos ciudadanos²⁰ cuyo registro de candidaturas fue revocado por la Sala Regional Monterrey, pues al contrario de lo sostenido por la mayoría, estimamos que sí cumplen con el requisito especial de procedencia²¹.

En nuestra opinión se trata de un caso extraordinario, en el cual, se alega una violación al derecho de audiencia, al no existir el emplazamiento de los recurrentes a juicio, respecto de una cadena impugnativa de la cual inicialmente no eran parte, pero que finalmente les causó perjuicio. Por esa razón, estimamos que debían admitirse las demandas y, en cuanto al fondo, revocarse la sentencia impugnada.

II. Criterio mayoritario

La mayoría de los integrantes de esta Sala Superior estimaron que los recursos de consideración, debían desecharse, al no cumplir con el requisito especial de procedencia, esto es, porque la Sala Monterrey en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advirtieron consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún

²⁰ Correspondientes a los recursos de reconsideración SUP-REC-264/2019 al SUP-REC-270/2019.

²¹ Sí se comparte el desechamiento de la demanda interpuesta por Morena, en virtud de que haberse presentado de manera extemporánea.

pronunciamiento sobre convencionalidad, ni se efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de estricta legalidad.

Asimismo, se precisa que los recurrentes tampoco hicieron valer agravios vinculados con algún tópico que entrañe un control de constitucionalidad o convencionalidad.

Por el contrario, en la sentencia se razonó que los motivos de disenso se circunscribieron a cuestiones de mera legalidad, pues versaron sobre una supuesta falta de notificación por parte de la Sala Regional Monterrey, así como la inobservancia de los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de la sentencia reclamada, la que se tildaba, además, de carente de fundamentación y motivación, bajo el argumento esencial de que la Sala responsable no había interpretado correctamente la normativa interna de Morena, ni la convocatoria emitida por ese partido político para la selección de candidatos; además, de que valoró indebidamente las pruebas desahogadas en autos al considerar que las mismas eran apócrifas y, por tanto, carentes de valor.

En ese tenor, la mayoría determinó desechar las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos.

1.2. III. Posición respecto del sentido del proyecto aprobado

a. En relación con la procedencia

Contrario a lo aprobado por la mayoría, consideramos que, en el presente caso, estaba satisfecho el requisito especial de procedencia²².

Lo anterior, porque con independencia de que la Sala Monterrey no determinó la inaplicación de alguna disposición por considerarla contraria a la Constitución, en estos medios de impugnación se presentaba una **situación excepcional y extraordinaria** no prevista en la legislación, que debía ser analizada a partir de la interpretación y aplicación directa del **derecho fundamental a la tutela judicial efectiva**, y de la obligación constitucional impuesta al Tribunal Electoral de que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten invariablemente al control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, así como de la obligación del Estado Mexicano de establecer un recurso efectivo a través del que puedan repararse las violaciones a los derechos humanos.

Cabe recordar que, esta Sala Superior ha considerado que en casos en los que se vulnere el derecho de tutela judicial efectiva, con motivo de la transgresión a las garantías esenciales del proceso, donde tal violación sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación

²² Previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

de la violación atinente, por **excepción puede tenerse por colmado** el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración²³.

Ahora bien, a nuestro juicio, en los presentes asuntos la materia de impugnación consistía, precisamente, en determinar si la Sala Monterrey vulneró las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de los ciudadanos recurrentes, concretamente su derecho de audiencia, al no haberlos llamado a juicio, a pesar de que derivado del estudio que realizó, en plenitud de jurisdicción, era inminente una afectación directa en la esfera de derechos de aquellos.

De tal forma que, de resultar fundado el argumento de los promoventes, se podría revocar la resolución reclamada y ordenar la reparación de la violación alegada.

²³ Al respecto, véanse los criterios adoptados al resolver:

1) El SUP-REC-818/2016. En el cual se determinó que el legislador no previó la situación extraordinaria tendente a proteger el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, cuando la resolución impugnada implique una real y notoria denegación de justicia, derivada de un error evidente e inexcusable en que haya incurrido una Sala Regional de este Tribunal Electoral, ya sea por una circunstancia de hecho (o por un punto de derecho) que debiendo haber sido considerado en la determinación jurídica, no lo fue, y que ello haya propiciado una violación al debido proceso que sitúe al justiciable en estado de indefensión absoluto, y eventualmente irreparable, en dichos casos excepcionales se cumple el requisito especial de procedencia.

2) El SUP-REC-4/2018. En el cual se consideró que se cumplió con el requisito especial de procedencia porque la materia de impugnación consistía, precisamente, en determinar si la Sala Regional vulneró las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de los recurrentes, concretamente su garantía de audiencia, al no haberlos llamado a juicio, a pesar de que derivado del estudio que realizó en plenitud de jurisdicción era inminente una afectación directa en su esfera de derechos. Dicho precedente dio lugar a la tesis aislada XII/2019, cuyo rubro es NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.

Por ello, consideramos que tal circunstancia, en el caso particular, era suficiente para tener por acreditado el requisito especial de procedencia.

b. En relación con el fondo

Estimamos que el agravio de violación al derecho de audiencia era **fundado** y suficiente para revocar la sentencia reclamada, en la cual, la Sala Monterrey, en plenitud de jurisdicción, canceló las candidaturas a diversos cargos de ayuntamientos, en el estado de Aguascalientes.

Como adelantamos, a nuestro parecer, de las constancias que integran el expediente no es posible desprender algún elemento que acredite que la Sala Monterrey, al asumir plenitud de jurisdicción y determinar analizar no sólo la legalidad de la sentencia local en torno a una omisión de petición de registro, **sino la legalidad de candidaturas ya registradas**, hubiera emplazado o dado vista de manera debida a los ahora recurrentes para que comparecieran a manifestar lo que estimaran conducente para defender el registro llevado a cabo en su favor, el once de abril, por el Delegado en Funciones de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones de Morena en Aguascalientes.

Dicha omisión de la Sala Monterrey dejó a los recurrentes sin oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, previo a ser privados de un derecho que se les había reconocido previamente.

Es necesario recordar que, la cadena impugnativa primigenia atendió cuestiones que, en principio, podían escapar del interés de los ahora recurrentes, por lo que no es dable suponer que la simple publicitación de los juicios garantizara el derecho de audiencia de los ahora recurrentes.

b.1 Marco Normativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Tal principio constituye un parámetro obligatorio de carácter aplicativo e interpretativo, ya que constituye una norma que establece el principio *pro persona*, que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

De igual forma, el invocado precepto constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La reparación de las violaciones a los derechos humanos constituye una parte esencial del marco normativo constitucional, en virtud de que su objeto es hacer desaparecer, en la medida de lo posible, las consecuencias generadas con el acto violatorio del derecho y restablecer la situación que habría existido, de no haberse cometido el hecho vulnerador del derecho.

Una de las maneras de reparar las violaciones a los derechos humanos consiste, precisamente, en la restitución en el ejercicio y goce del derecho violado, la cual está sujeta al principio de proporcionalidad, porque la restitución no puede provocar una carga desmedida con relación a lo que se hubiera obtenido legítimamente, de no haber acontecido el hecho que vulneró el derecho.

Por su parte, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución federal establece el derecho al **debido proceso** y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos,

sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden, es importante señalar que, en esencia, la garantía de audiencia se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo. Su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**²⁴

Por tanto, la garantía de audiencia previa puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución federal, previamente a cualquier acto de

²⁴ Consultable a foja 113 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, novena época, diciembre de 1995.

autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le brinde la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la determinación de alguna autoridad, será oído en defensa.

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a los sujetos titulares de los derechos en cuestión, para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Este derecho fundamental, también ha sido reconocido a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁵, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁶, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.²⁷

²⁵ Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

²⁶ Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o

b.2 Razones por las que estimamos fundado el agravio

De las constancias que integran los expedientes de los recursos de reconsideración, se advierte que en los juicios primigenios que dieron origen a la presente cadena impugnativa, diversos ciudadanos se inconformaron por la posible vulneración a su derecho político electoral de ser votados, puesto que, a su parecer, la dirigencia de Morena había sido omisa en atender a la petición que, por escrito, presentaron el diez de abril, en donde solicitaron se llevara a cabo el registro de sus candidaturas a cargos de elección popular en los ayuntamientos del estado de Aguascalientes, con base en el dictamen de cinco de abril de la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto, el Tribunal local sostuvo que no existía vulneración al derecho político electoral de los entonces actores, ya que la dirigencia de Morena no estaba en aptitud de registrar sus candidaturas con base en el dictamen de cinco de abril, pues no se trataba de un acto definitivo.

A juicio del Tribunal local, el dictamen de cinco de abril, aún no generaba un derecho a favor de los entonces promoventes, debido a que se trataba de un acto procedimental que no se había perfeccionado

contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

²⁷ Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

con la sanción por parte del órgano interno competente, es decir, por el Comité Ejecutivo Nacional o el Consejo Nacional del partido político, el que sí constituye el acto con base en el cual los representantes de Morena en la entidad federativa, podrían efectuar los registros respectivos.

En ese contexto, es posible advertir que **las candidaturas de los recurrentes no fueron cuestionadas ante el Tribunal local.**

A partir de lo anterior, los actores de los medios de impugnación local presentaron juicios ciudadanos ante la Sala Monterrey, impugnando tanto la resolución del Tribunal local como los acuerdos emitidos por los Consejos Municipales a que aluden los actores, en el estado de Aguascalientes, en los que se aprobaron los registros de candidatos por mayoría relativa, en relación con el dictamen emitido por el Comité Estatal de Elecciones de Morena, y el acuerdo del Consejo General del Instituto local, por la que se aprobó el registro de las candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional del referido instituto político (estos últimos actos diversos al primigeniamente controvertido).

Por su parte, la Sala Monterrey revocó la resolución del Tribunal local, al estimar que no había realizado un análisis completo sobre los hechos que le fueron planteados y dejó de considerar la totalidad de los actos que se relacionaban con la postulación de candidaturas en los referidos ayuntamientos.

Luego, la Sala Monterrey, en **plenitud de jurisdicción**, **asumió “el conocimiento directo de las impugnaciones primigenias”**, procedió a estudiar la legalidad de los actos relacionados con la designación y registro de las candidaturas a integrar los referidos ayuntamientos, momento a partir del cual estaban implicados los derechos de los ahora recurrentes.

En cuanto a esto último, a nuestro juicio, al tratarse de actos distintos a los primigeniamente impugnados y ante la posibilidad de la revocación del registro de las candidaturas de los recurrentes, al asumir plenitud de jurisdicción, respecto de una demanda en la que los candidatos registrados no eran parte ni se involucraban de forma directa sus derechos, la Sala Monterrey debió emplazar o dar vista debidamente a los ahora recurrentes para que comparecieran a manifestar lo que estimaran conducente para defender el registro de sus candidaturas.

Sobre el particular, es necesario precisar que no existe alguna norma legal ni reglamentaria que imponga a las Salas de este Tribunal Electoral la carga procesal de llamar a terceros extraños durante la sustanciación de los medios de impugnación.

Sin embargo, dadas las circunstancias extraordinarias del caso, particularmente, que la Sala Monterrey luego de revocar la resolución del Tribunal local, decidió ejercer plenitud de jurisdicción, determinando dejar sin efectos la designación de candidaturas efectuada por la Comisión Estatal Electoral de Morena, así como los acuerdos emitidos por los Consejos Municipales de los respectivos Ayuntamientos, y el

acuerdo del Consejo General del Instituto local, dicha autoridad judicial debió ser diligente en su actuar y emplazar a los ahora recurrentes en respeto a su derecho de audiencia, reconocido por el marco de regularidad constitucional.

Sobre esa base, advierto que en el estudio que realizó en plenitud de jurisdicción, la Sala Monterrey tenía perfectamente identificados a los hoy recurrentes como sujetos determinados con un interés contrario a la controversia planteados por los promoventes de los juicios ciudadanos, al ser evidente que, de alcanzar su pretensión, podría revocar los registros de los ahora recurrentes, perjudicando sus derechos.

Máxime que, la litis primigenia fue originada ante la omisión de registro de diversas candidaturas, con base en el dictamen de cinco de abril, por parte de las autoridades intrapartidistas de Morena.

No es óbice, para lo anterior, que tanto el Tribunal local, como la Sala Monterrey hayan verificado la publicitación de sus respectivos medios de impugnación, o bien, que se notificó por estrados la resolución que emitió dicho tribunal local, porque, lo cierto, tal como ya se mencionó, es que ante el Tribunal local no estaban cuestionados, los registros de las candidaturas de los recurrentes, en tanto que se reclamaba la omisión de presentar el registro de los enjuiciantes, habida cuenta de que el medio de impugnación se promovió previamente a la solicitud y aprobación de registros de las candidaturas.

En ese orden de ideas, es que, si la Sala Monterrey determinó revocar la resolución del Tribunal Electoral local por falta de exhaustividad y asumir plenitud de jurisdicción respecto de una demanda en la que no se implicaban directamente los derechos de los ahora recurrentes, al no ser parte de la cadena impugnativa, estimamos que, previo a revocar el registro de sus candidaturas, debió practicar el correspondiente emplazamiento para otorgarles debidamente su derecho de audiencia.

En efecto, a nuestra consideración, la Sala Monterrey debió haber llamado a juicio a los ahora recurrentes para garantizarles la oportunidad de hacer valer sus defensas en tiempo y forma, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, relacionados con los diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Una interpretación en sentido contrario implicaría obstruir el acceso a la justicia en perjuicio de los demandantes, a pesar de estar acreditada una afectación directa a su esfera de derechos, dejándolos en estado de indefensión.

IV. Conclusión

A nuestra consideración, en el presente caso se actualiza un **supuesto extraordinario y excepcional** que permite tener por acreditado el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración y, en el fondo, dicho agravio al ser fundado era suficiente para revocar la sentencia reclamada.

En dicho sentido, respetuosamente nos apartamos del criterio aprobado por la mayoría, de ahí que emitamos el presente voto particular.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**